

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Número 142

VIERNES 15 DE JUNIO DE 1945

Franqueo concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre . . . . .	18	Trimestre . . . . .	21
Seis meses . . . . .	30	Seis meses . . . . .	36
Un año . . . . .	54	Un año . . . . .	66
Venta de número suelto del año corriente . . . . .	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior . . . . .	1'00 »		
Id. de id. id. de dos años anteriores . . . . .	1'50 »		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos . . . . .	2'00 »		

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.  
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 3 de Junio de 1945  
AÑO X NUM. 154

Núm. 1.745

### Gobierno de la Nación

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de Mayo de 1945 por la que se regulan las relaciones entre el Instituto Nacional de Colonización y los colonos instalados en sus fincas.

El Sr.: Las diversas disposiciones en virtud de las cuales han sido adquiridas las fincas que actualmente se encuentran bajo la tutela del Instituto Nacional de Colonización, han dado lugar a que las relaciones entre dicho Instituto y los colonos en ellas instalados sean también distintas, siendo reflejo en cada caso de los motivos que informaron la medida correspondiente.

Excepción hecha del Reglamento de 23 de Octubre de 1918, referente a las Colonias establecidas al amparo de la Ley de Colonización y Repoblación Interior, de 30 de Agosto de 1907, que imponía la creación de Cooperativas como eslabón necesario entre el Estado y los cultivadores, las restantes disposiciones han dejado flexibilidad suficiente para ensayar los métodos más indicados.

La larga experiencia obtenida ha venido a confirmar el excelente criterio del Reglamento de 9 de Marzo de 1928 para el caso en que los labradores se hacen cargo de sus parcelas disponiendo de los medios de cultivo adecuados y de una parte del precio de la finca que se proponen adquirir.

Para los colonos que no cuenten con capital alguno al iniciar su nueva vida, un tipo especial de aparcería se ha impuesto como preferible a todos los restantes ensayos efectuados.

Ante el aumento continuado de la

labor que el Instituto Nacional de Colonización realiza, se estima aconsejable adoptar con carácter general las dos soluciones que anteriormente se indican, de eficacia plenamente comprobada, en todas las fincas que no haya disposición alguna que impida su aplicación, tomando al mismo tiempo las precauciones oportunas para que las antiguas Colonias entren en causas análogos o, si ello no fuera posible, se les dé el destino más conveniente.

En su virtud este Ministerio dispone:

Artículo 1.º La labor que el Instituto Nacional de Colonización realiza en las fincas que constituyen su patrimonio, persigue dos finalidades, que se alcanzan simultáneamente o en etapas sucesivas: la parcelación y la colonización propiamente dicha.

La primera comprende cuantos estudios y trabajos son precisos para la instalación de los colonos en las unidades de explotación establecidas, la ordenación de las mismas y su entrega en propiedad a quienes las explotan, una vez cumplidos los requisitos y condiciones necesarias. La segunda incluye el estudio y ejecución de las obras y mejoras que exija o aconseje el aumento de la productividad de las explotaciones o el perfeccionamiento de las condiciones de vida de los colonos.

#### 1. De la parcelación

Art. 2.º La parcelación tal como se ha definido en el artículo anterior, puede constar de un solo período denominado «de acceso a la propiedad» o distribuirse en dos etapas, llamadas «de tutela» y «de acceso a la propiedad». Tanto en el texto de esta Orden como en las comunicaciones administrativas de cualquier género, se denominarán abreviadamente dichas etapas «período de tutela» y «período de propiedad», sin que esta terminología otorgue derecho dominical alguno a los parceleros, en tanto no hayan amortizado totalmente el importe de sus parcelas.

El período de propiedad afecta a los colonos que satisfagan el 20 por 100 del importe de sus parcelas y cuenten con los necesarios medios de cultivo antes de su instalación; se inicia con la entrega a los colonos de los títulos de posesión, y finaliza cuando, cumplidas todas sus obligaciones, han adquirido la propiedad de la tierra y de las mejoras a ella adscritas y reciben el título de propiedad correspondiente.

El período de tutela afecta a los colonos instalados en cualquiera de las fincas en poder del Instituto que no dispongan de los medios de explotación necesarios. Se inicia con la entrada de los colonos en la finca y termina cuando, habiendo acreditado a juicio del Instituto que poseen la capacidad suficiente para pasar al período de propiedad, se les entrega el título de posesión correspondiente.

#### A) Período de propiedad.

Art. 3.º Antes de iniciarse el período de propiedad propiamente dicho, se formularán, para cada finca, el proyecto de parcelación, en el que han de estudiarse las unidades de explotación que, de acuerdo con las características del predio y lo que dispone el artículo segundo del Decreto de 5 de Julio de 1944, se consideren convenientes establecer; incluirá asimismo dicho proyecto, el desarrollo económico de estas unidades, su valor y el plazo y condiciones en que ha de ser reintegrado por los colonos el precio de la tierra.

Art. 4.º Una vez aprobado el proyecto de parcelación y realizado, el ingreso del 20 por 100 del valor de la parcela que se le asigne, se hará entrega a cada parcelero del título de posesión, que le garantice el libre disfrute de su parcela mientras cumpla sus obligaciones normalmente; recibirá asimismo la llamada «Libreta del Colono» en la que figurará detallada en todo momento su situación económica con el Instituto.

Art. 5.º Los colonos que se en-

cuentren en este período, sea cualquiera la finca sobre la que se encuentran instalados, ya provenga de gestiones anteriores a las del Instituto o haya sido adquirida por éste y se encuentre o no en zona declarada de interés nacional tendrán su situación regulada por el Real Decreto-Ley de 7 de Marzo de 1928 y disposiciones concordantes.

Art. 6.º Con independencia del 80 por 100 del valor de la tierra y del total importe de las mejoras realizadas por el Instituto en la finca los colonos han de abonar el 50 por 100 en concepto de gastos de parcelación determinándose el canon anual de reintegro por la suma de las cuotas siguientes:

a) Cuota de capital, obtenida dividiendo el 85 por 100 del valor de la tierra, por el número de años en que se fija su amortización.

b) Cuota de intereses correspondientes al valor de la tierra.

c) Cuota de mejoras determinada dividiendo el importe de las que corresponden al colono una vez deducidas las subvenciones establecidas por el Instituto, en su caso, por el mismo número de años que se fije para la amortización de la tierra.

d) Cuota de anticipo que cubran las contribuciones, impuestos u otros gastos que anualmente adelanta el Instituto.

Art. 7.º Si la adquisición se realiza previo compromiso de compra y conformidad de precio de los futuros parceleros, pero sin que estos abonen en el momento de la escritura el 20 por 100 del valor de la finca, por no estar ultimado el proyecto de parcelación, se considerará como período transitorio el comprendido entre la compra por el Instituto y la entrega de las parcelas y títulos de posesión a los parceleros.

Art. 8.º Durante este período transitorio, se abrirá por el Instituto una cuenta a la finca, cargándose a la misma cuantos gastos le suponga su explotación así como los intereses correspondientes al total valor de la tierra, y abonándose como contrapartida las rentas o cánones de aná-

loga naturaleza percibidos, y cuantos ingresos se obtengan por otros conceptos.

Una vez aprobado el proyecto de parcelación se saldará esta cuenta, y si su saldo resultare favorable, se considerará su importe como primera partida para el pago de la tierra por los parceleros, y si fuera adverso, se distribuirá proporcionalmente al valor de los lotes, cargándose a la cuenta de cada parcelero como anticipo realizado por el Instituto, anticipo cuyo pago se exigirá a los parceleros en la forma y condiciones que para cada caso fije dicho Instituto.

En cuenta independiente se sentarán las entregas que a cuenta del 20 por 100 hagan los peticionarios de parcelas en la finca abonándoseles los intereses correspondientes al período comprendido entre la fecha de ingreso y el de entrega de la parcela en cuyo momento, las cantidades entregadas y sus intereses han de cubrir el importe del 20 por 100 a cargo del parcelero, practicándose a estos a efectos la oportuna liquidación.

Art. 9.º Estos parceleros, con independencia de sus obligaciones económicas, deberán cumplir cuantas normas el Instituto Nacional de Colonización establezca con carácter general respecto a la intensidad agrícola y ganadera de la explotación, muy especialmente en las fincas situadas en zonas cuya colonización ha sido declarada de interés nacional. El no cumplimiento de estas normas podrá originar la expulsión del colono en caso de reincidencia abusiva.

#### B) Período de tutela.

Art. 10. Durante este primer período, las relaciones entre el Instituto y los colonos se regularán por una modalidad especial de aparcería, en virtud de la cual, el primero hace determinadas aportaciones a la explotación, percibiendo en cambio un tanto por ciento de los productos principales que el colono obtiene.

El Instituto puede aportar:

- La tierra y las mejoras permanentes a ella adscritas.
- El ganado de trabajo y renta en su totalidad, o en la parte necesaria para completar el que posean los colonos.
- La maquinaria agrícola, en forma análoga a la señalada en el apartado anterior.
- Las semillas y piensos que sea necesario o conveniente adquirir fuera de la explotación.
- Los abonos minerales, insecticidas y criptogamicidas.
- Los impuestos territoriales y cuantos afecten a la propiedad.
- La dirección técnica de la explotación.

Los colonos aportarán su trabajo, el de los miembros de su familia, que con él conviven y todos los restantes gastos que suponga la explotación.

Art. 11. El tanto por ciento de productos principales y de fácil conservación que el colono ha de entregar, al Instituto, se determinará anualmente, de tal manera, que partiendo de producciones medias, su importe permita cubrir el reintegro

en cinco años del valor de la maquinaria agrícola, del ganado de trabajo y de cuantos anticipos se hubieran hecho a los colonos, aumentado en el importe de las aportaciones anuales que a la explotación hace el Instituto Nacional de Colonización.

Las entregas de productos podrán ser sustituidas cuando así se estime conveniente, por su importe en metálico a los precios que se fijen.

Art. 12. A cada colono se le entregará la denominada «Libreta del Colono», en la que se describen y valoran los bienes de toda clase que el Instituto le entrega con carácter de depósito, hasta que haya adquirido su plena propiedad. Asimismo se harán constar en ella, anualmente, los resultados de la aparcería con el Instituto.

Art. 13. Por el Instituto se abrirá una cuenta individual a cada colono, cargando en la misma, durante el período de tutela, el valor del ganado y maquinaria entregado en depósito, los anticipos de otra clase, si los hubiere, y el importe de las aportaciones anuales a la explotación que corresponden al Instituto, abonándose como contrapartida el importe de los productos entregados por el colono.

Estos abonos se dedicarán preferentemente a cubrir las cuotas de amortización en cinco años, sin interés, del ganado y maquinaria en depósito y anticipos, si lo hubiere.

Art. 14. El ganado de renta o de renta y trabajo se reintegrará por los colonos mediante la entrega al Instituto del mismo número de crías que el de cabezas recibidas, en la forma y condiciones que para cada especie se especifiquen por la Dirección General.

Las bajas sufridas en el ganado durante este período en que por ser propiedad del Instituto tiene sólo el carácter de depósito en poder de los colonos, serán en el 90 por 100 de su valor en inventario de cuenta del Instituto, salvo en los casos en que su muerte sea debida total o parcialmente a causas imputables al colono; si así fuera, su importe total o parcial se le cargará a su cuenta y en todos los casos correrá a su cargo el 10 por 100 del valor en inventario a que antes hicimos referencia.

Art. 15. El período de tutela termina:

1.º Cuando en un plazo inferior a cinco años la cuenta individual del colono arroja un saldo a su favor, por haber cubierto con el importe de sus entregas los cargos de la misma, siempre y cuando, a juicio del Instituto reúna las condiciones necesarias para pasar al período de propiedad. El saldo a su favor figurará como primera partida para cubrir el valor de la tierra y mejoras que ha de amortizar en el período de propiedad.

2.º Al terminar los cinco años, si el colono reúne las debidas condiciones sea cual fuere el saldo de su cuenta, siempre y cuando se haya cubierto el valor de los bienes entregados en depósito y la inferioridad de sus entregas respecto a las previstas no sean imputables a su negligencia o mala fe.

Art. 16. Durante este período serán motivo de expulsión de los colonos los siguientes:

- Incapacidad manifiesta para la explotación de la parcela.
- Negligencia habitual e incumplimiento reiterado de las órdenes emanadas del Instituto Nacional de Colonización.
- El abandono de las labores que exigen los cultivos y el cuidado de la ganadería, para realizar trabajos a jornal en predios ajenos.
- El causar daños voluntarios en la parcela, mejoras, edificaciones o plantaciones.
- El negarse sistemáticamente a realizar los trabajos de conservación que exigen las mejoras y edificaciones.
- El falseamiento, ocultación o venta fraudulenta de aquellos productos sujetos a aparcería con el Instituto.

Art. 17. Al pasar al período de propiedad los colonos que hayan estado sometidos previamente al de tutela, sus relaciones con el Instituto Nacional de Colonización se regularán en forma idéntica a la establecida al tratar de los parceleros con medios de explotación que aporten al ser instalados el 20 por 100 del valor de la parcela que se les adjudique, con la única variación que supone el no exigirle el 5 por 100 para gastos de parcelación y el que las cuotas de amortización que se establezcan han de cubrir el total valor de la parcela.

#### II. De la colonización

Art. 18. Con independencia del proyecto de parcelación, para cada finca se formulará el correspondiente de colonización, que comprende el estudio de cuantas obras, mejoras y plantaciones se considere conveniente realizar para aumentar la productividad de la finca y mejorar las condiciones de vida de los colonos.

Art. 19. En las fincas parceladas de acuerdo con el Real Decreto-Ley de 7 de Enero de 1927, y Decreto de 23 de Julio de 1942, el Instituto Nacional de Colonización podrá realizar cuantas mejoras considere necesarias para el aumento de la productividad y mejor explotación de la finca, o para la elevación del nivel de vida de los colonos, anticipando a estos efectos con cargo a su presupuesto las cantidades necesarias, que deberán ser reintegradas por los parceleros en los mismos plazos que el valor de la tierra.

Art. 20. A las fincas adquiridas de acuerdo con el artículo cuarto de Decreto de 23 de Julio de 1943 y artículo primero del Decreto de 5 de Julio de 1944, les serán de aplicación las subvenciones que establece la Ley de Colonización de Grandes Zonas de 26 de Diciembre de 1939, en la forma que se especifica en los apartados siguientes:

a) Se considerarán como obras no imputables a los colonos y que, por consiguiente, han de ser ejecutadas por el Instituto, los edificios de carácter comunal o social de los nuevos pueblos, los suministros de energía eléctrica a los mismos y las carreteras que enlancen estos con vías de comunicación ya existentes, así como las de análoga naturaleza

que el Instituto realice en colaboración con los Ayuntamientos de pueblos que pertenezcan a términos municipales enteros propiedad del Instituto Nacional de Colonización.

b) Podrán recibir subvenciones hasta del 40 por 100 de su valor, las obras de transformación de terreno en regadío los caminos de todas clases dentro de la finca, las viviendas y dependencias para los colonos y sus ganados, las instalaciones industriales de transformación, las plantaciones agrícolas o forestales, incluso el valor de la tierra, ya en forma de reducción global en el precio de adquisición por los colonos mediante la supresión de la renta durante el período de tutela.

c) Podrán recibir suspensiones hasta del 30 por 100 de su valor, obras de carácter privado complementaria de la explotación especialmente las instalaciones por particulares de industrias de transformación que faciliten la de los productos obtenidos en la nueva zona colonizada.

b) El establecimiento de estas subvenciones exige que por la Dirección General de Colonización se eleve al Excmo. Sr. Ministro de Agricultura propuesta razonada en la que se especifiquen las obras que deben ser realizadas totalmente a cargo del Estado, las obras y aportaciones a cargo de los colonos que es necesario subvencionar, fijando la cuantía de estas subvenciones y las que deberán ser reintegradas totalmente sin subvención de ninguna clase.

#### Disposiciones adicionales

Art. 21. Por la Dirección General de Colonización se tomarán las medidas oportunas para que antes del 31 de Diciembre del año actual se proceda a un estudio detenido de las Colonias Agrícolas creadas al amparo de la Ley de 30 de Agosto de 1907, no afectadas de su régimen por esta Orden, que permita:

1.º Determinar las Colonias que por no reunir las condiciones que exige el cumplimiento de la finalidad para que fueron creadas, deberán revertir al Estado o a los Municipios de su procedencia.

2.º Redimir los censos que sobre algunas pesen.

3.º Entregar la propiedad definitiva de sus lotes a los colonos de aquellas, cuyo normal desenvolvimiento lo aconseje.

Art. 22. Se autoriza al Director general de Colonización para dictar las instrucciones que estime convenientes para el desarrollo y cumplimiento de esta Orden.

#### Disposiciones transitorias

Art. 23. Se hace extensivo cuando se dispone en esta Orden respecto al período de tutela, a las fincas que de acuerdo con la Ley de 23 de Febrero de 1940 y Orden ministerial de 6 de Junio del mismo año continúan en régimen de arrendamiento forzoso al Instituto Nacional de Colonización, mientras persista este sistema.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid 30 de Mayo de 1945.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Director general de Colonización.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.881

Teniendo necesidad de ausentarme de la provincia para gestionar asuntos de interés en la Capital de la Nación, con esta fecha, autorizado por la Superioridad, me ausento, haciéndose cargo interinamente del mando de la provincia durante mi ausencia el Secretario General de este Gobierno Civil don Aurelio Villalón Coello.

Lo que hago público para general conocimiento y efectos consiguientes.

Córdoba 15 de Junio de 1945.  
—El Gobernador Civil, José Macián.

### Delegación Provincial de Trabajo DE CORDOBA

Núm. 1.821

Relación de tarjetas de renovación de títulos de Beneficiarios de Familias Numerosas que se encuentran en esta Delegación a disposición de los interesados, pudiendo venir a recogerlas cualquier día laborable desde las doce a las catorce horas uno de los beneficiarios previa presentación de su respectivo carnet.

Antonia Adamuz Millán.  
Francisco Aguilar Fernández.  
Fernando Aguilar Navarro.  
Ramón Arevalo Guerrero.  
José Ayllón Cuadrado.  
Miguel Arroyo Crespo.  
Pedro Ariza Rosales.  
José Belmonte Viguera.  
José Bogallo Bravo.  
Ana Bonilla Benavidz.  
Francisco Borrego Rodríguez.  
Francisco Blanco Llorente.  
José Baquerizo Jiménez.  
Rafael Cabrera Aguilar.  
Tomás Calero Muñoz.  
Domingo Campos del Santo.  
José María Carrero Rivas.  
Gregorio Castilla Torres.  
Rafael Castro Castro.  
Juan Cruz Conde y García Muñoz.  
Antonio Conde Sánchez.  
Jesús Fernández Gordillo.  
José Fuentes Navarro.  
Salvador Gallo Aguilera.  
Francisco García Bellido.  
Andrés García García.  
Rafael Girona Serrano.  
José Gómez Benítez.  
Josefa González Laguna.  
Juan González Palma.  
Ascensión González del Rey.  
José María Guisado Riballo.  
Manuel Gutiérrez Ortiz.  
Rosario Guzmán Gómez.

Carmen Herrera Marfinez.  
Francisco Herrero García.  
Francisco Jiménez Baena.  
Juan Jiménez Luque.  
Manuel Jurado Pérez.  
Enrique Lara Quesada.  
Joaquín Larrea Lorente.  
Pedro Lavela Camacho.  
Manuel León Fernández.  
Miguel Lisedas Expósito.  
Manuel López Jiménez.  
Manuel López Padilla.  
José López Redondo.  
Francisco Luque León.  
Ana Majuelos Quintana.  
José Maldonado Rodríguez.  
Francisco MármoI Espejo.  
Agustín Mérida Hidalgo.  
Manuel Milla Gómez.  
Mariano Molina Abela.  
Francisco Montesinos Rodríguez.  
Juan S. Moreno Cobos.  
Dionisio Morillo Caballero.  
Rafael Moya Márquez.  
Francisco Moyano Baena.  
Manuel Moyano Gutiérrez.  
Rafael Muñoz Castro.  
Juana Navarro López.  
Jesús Ocaña Caballero.  
Félix Ocaña Torralho.  
Juan Oporto Pérez.  
Manuel Ortega Repullo.  
Antonio Osuna Luque.  
Manuel Palacios Serrano.  
Pedro Prieto Laguna.  
Francisco Prieto Muñoz.  
Antonio Pérez Redondo.  
Francisco Portellana Ruiz.  
Francisco Ramírez Rodríguez.  
Antonio Recio Aguilar.  
José Recio Girón.  
Francisco del Rey Padilla.  
Pedro del Río Campos.  
Miguel del Río Muñoz.  
Juan Rincón Hilera.  
Manuel Rodríguez Cabrera.  
Luis Rodríguez Canales.  
José Rodríguez García.  
Hilario Rojas Salido.  
José Román García.  
Pedro Romero Cerro.  
Francisco Romero Frias.  
Joaquín Ruiz García.  
José Ruiz Morata.  
Rafael Salinas Gómez.  
Mariano Sánchez Estevez.  
Rafael Sánchez Olmo.  
Juan Serrano Guijarro.  
Rafael Serrano Porras.  
Fernando Suárez Valera Espinosa.  
Paulina Tirado Reyes.  
Francisco Torreras López.  
Bartolomé Torrico Martos.  
Facundo Trobat Venero.  
Jesús Ubera Ibáñez.  
Francisco Valderramas Navajas.

### Agencia Ejecutiva Provincial de Pósitos DE CORDOBA

Núm. 1.859

Don José de Torres Laguna, Agente Ejecutivo de los Pósitos de esta provincia de Córdoba.

Hago saber: Resultando desconocido el paradero de los deudores que

a continuación se relacionan, así como no haber persona alguna que les represente en esta localidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, requiérase a los referidos deudores, para que en el plazo de ocho días, comparezcan en este expediente o señalen domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo hiciesen en el plazo señalado, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones y se expedirá los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad, en el caso de que se embarguen inmuebles o derechos reales.

Los deudores a los cuales se refiere esta providencia que antecede son los que a continuación se relacionan y los que ingresarán sus descubiertos en las arcas del Pósito local, advirtiéndoles, que al no ingresarlo en el término de cuarenta y ocho horas, les parará el perjuicio consiguiente.

Número del expediente. — Deudores.  
— Principal, pesetas, céntimos. — Intereses, pesetas, céntimos. — Recargo, pesetas céntimos. — Total, pesetas, céntimos.

53/52, Aurelio Fernández Requena y José Fernández Uruburu, obligaciones personales, Junio 1926 y Septiembre 1927. 87'50, 78'05, 33'12, 198'67.

Lo que se hace público en la forma prevista por el mencionado artículo de dicho Cuerpo legal.

En Montemayor a 11 de Junio 1945.  
—El Agente Ejecutivo, José de Torres Laguna.

### Hermanidad Sindical Mixta de Fuente la Lancha

Núm. 1.549

El Jefe de la Hermanidad Sindical Mixta de Fuente la Lancha, hace saber:

Que habiendo permanecido expuesto al público en la Secretaría de esta Hermanidad el Padrón de Guardería Rural para el ejercicio actual, durante veinte días sin que contra el mismo se hallan presentado reclamación alguna por los cultivadores afectados, el Cabildo Sindical de esta Hermanidad aprueba definitivamente dicho padrón, y acuerda se proceda al cobro de las cuotas, estableciendo un plazo para el cobro en voluntaria, que será el siguiente; para el primer semestre, del primero de Junio al quince y para el segundo del mismo mes, debiendo advertir a los contribuyentes, que transcurridos dichos plazos se procederá al cobro de dichas cuotas por vía de apremio.

Lo que se hace público por medio del presente que se publicará en el B. O. de la provincia para conocimiento de las autoridades municipales y judiciales y el de los contribuyentes respectivos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Fuente la Lancha a 12 de Mayo de 1945. — El Jefe de la Hermandad, Eugenio Plaza.

### 105.<sup>a</sup> Comandancia Rural Guardia Civil DE CORDOBA

Núm. 1.872

#### AVISO

A las once treinta horas del día treinta del mes actual, tendrá lugar en esta casa-cuartel de La Victoria, la venta en pública subasta de tres caballos correspondientes a la plantilla de la misma, dados de desecho siendo por cuenta de los licitadores a prorrogateo los gastos de este anuncio y voz pública.

Córdoba 12 de Junio de 1945. — El Teniente Coronel Primer Jefe, P. A. El Comandante Encargado del Despacho, Cristóbal Román Durán.

### Monte de Piedad del Sr. Medina y Caja de Ahorros de Córdoba

Núm. 1.843

Habiéndose extraviado la libreta n.º 3.396 de la Central de esta Caja de Ahorros, expedida a nombre de Angela García Rodríguez, se hace público por el presente, para que el que se crea con derecho a reclamación lo verifique dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá la correspondiente duplicada anulando la primitiva y quedando esta Caja de Ahorros exenta de toda responsabilidad.

Córdoba nueve de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco. — El Contador Jefe, Juan Martín.

### Audiencia Provincial de Córdoba

Núm. 1.815

#### ANUNCIO OFICIAL

Recurso número 13/945

El Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo ha acordado admitir el recurso iniciado por don Emilio Jurado García contra acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de Priego, de 23 de Marzo último, por el que acordó la destitución del recurrente en el cargo de Auxiliar de Secretaría que en propiedad desempeña en dicha Corporación; y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado expido el presente en Córdoba a 24 de Mayo de 1945. — El Secretario del Tribunal, P. Víbora.

## Ayuntamientos

### ESPEJO

Núm. 1.873

El Alcalde de Espejo, hace saber:

Que confeccionado el apéndice de las alteraciones solicitadas en la riqueza Rústica de este Municipio que ha de surtir efectos en el próximo ejercicio de 1946, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que durante el indicado plazo pueda ser examinado por quien lo desee y aducir en su contra las reclamaciones que crean oportunas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Espejo a 12 de Junio de 1945. - A. Lucena.

Núm. 1.873

El Alcalde de Espejo, hace saber:

Que confeccionado el apéndice de las alteraciones solicitadas en las riquezas Urbanas de este Municipio, que ha de surtir efectos en el próximo ejercicio de 1946, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días para que durante el indicado plazo pueda ser examinado por quien lo desee y aducir en su contra las reclamaciones que crean oportunas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Espejo a 12 de Junio de 1945. - A. Lucena.

### MONTILLA

Núm. 1.874

Terminado el borrador por la Junta Conciliadora del arbitrio sobre productos de la tierra y utilidades procedentes del ejercicio de Industria y Profesiones, el padrón resumen del citado arbitrio correspondiente a las cuotas no concertadas para el actual ejercicio de 1945, queda expuesto al público por plazo de ocho días hábiles con arreglo a lo preceptuado en el párrafo E) artículo 19 de la Ordenanza que regula este arbitrio pudiendo en dicho plazo todos los contribuyentes que puedan considerarse perjudicados incluidos en el documento, examinar sus cuotas y formular las reclamaciones que a su derecho crean tener, ante la Junta Conciliadora sita en este Excelentísimo Ayuntamiento.

Montilla 12 de Junio de 1945. - El Alcalde Presidente de la Junta, Francisco García de la Puerta.

### BAENA

Núm. 1.867

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que la cobranza de la primera cuota por las contribuciones especiales impuestas a los dueños de los inmuebles beneficiados con las obras de saneamiento y alcantarillado en las calles Cava, Cambroncillo, Plaza de Marinalva y San Juan, tendrá lugar durante el plazo de veinte días, que empezará a contarse desde hoy y terminará el treinta del actual, en la recaudación municipal sita en

la planta baja de estas Casas Consistoriales y durante las horas de nueve a las catorce, advirtiéndose a los contribuyentes, que trascurrido aludido plazo sin haber satisfecho sus respectivas cuotas, incurrirán en el apremio del diez por ciento, que automáticamente se elevará al veinte sin más notificación ni requerimientos, a contar del día once de Julio próximo, de conformidad a lo prevenido en el Estatuto de Recaudación y Apremio, vigente.

Baena 11 de Junio de 1945. - Firma ilegible.

## JUZGADOS

### CORDOBA

Núm. 1.813

Rafael Marín Jiménez, soldado del reempazo de 1644, perteneciente al Regimiento de Infantería de Lepanto número 2, domiciliado últimamente en Fuente Palmera (Córdoba) encartado en el expediente judicial número 398/45, seguido contra el mismo por deserción, comparecerá en el término de veinte días (20) ante don Antonio Cañete Briones, Capitán Juez Instructor del Regimiento de Infantería Lepanto núm. 2 de Guarnición en Córdoba los cuales empezarán a contar a partir del día en que se publique la presente en el BOLETIN OFICIAL.

Córdoba a 7 de Junio de 1945. - El Capitán Juez Instructor, Antonio Cañete.

### AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 1.816

El Juez de Instrucción de este partido de Aguilar de la Frontera.

Por virtud del presente se ruega a las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de la caballería, que después se reseñará propiedad de Rafael Postigo García, vecino de esta ciudad, desaparecida del sitio Cortijo de Tablada, término de la misma, el día 16 de Mayo pasado, deteniéndose a sus poseedores si no acreditan su legal adquisición, pues así lo he acordado en el sumario número 61 de 1945 por el hecho indicado.

### Señas

Una mula castaña, de 17 años, alzada 1'41, lucera, lunares en costillares, bragada, lunar parte superior ojo derecho, hierro OP. en el muslo derecho y el de La Mundial V-6 en el muslo izquierdo.

Dado en Aguilar de la Frontera a 8 de Junio de 1945. - Miguel Cruz Cuenca. - El Secretario judicial, P. H. J. García

Núm. 1.819

El Juez de Instrucción de este partido, de Aguilar de la Frontera.

Por virtud del presente se ruega a las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de la caballería que después se reseñará propiedad de Manuel Reina Llamas vecino de Casariche desaparecida del sitio «Las mestas»

término de Puente Genil, la noche del 24 al 25 de Mayo pasado deteniéndose a sus poseedores si no acreditan su legal adquisición, pues así lo he acordado en el sumario número 72 de 1945, por el hecho expresado.

### Señas

Burro entero de unos dos años, rucio oscuro, lucero en la frente y sin hierros.

Dado en Aguilar de la Frontera a 8 de Junio de 1945. - Miguel Cruz Cuenca. - El Secretario judicial, P. H. J. García.

### BUJALANCE

Núm. 1.822

Don Aureliano Bermúdez Ruiz, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de que compone la Policía judicial procedan a la busca y rescate de 23 aves de corral de diferentes plumas, robadas la madrugada de día 1.º del corriente mes en el cortijo Mojón Blanco del término de Cañete de las Torres, de la propiedad de don Simón Moyano Torralbo y en caso de ser habidas sean puestas a disposición de este Juzgado las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legal adquisición.

Dado en Bujalance a 8 de Junio de 1945. - Aureliano Bermúdez. - El Secretario P. H., Juan de D. Villaseñor.

### RUTE

Núm. 1.831

Don Luis Gómez de Aranda y Serrano, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se ruega y encarga a todas las autoridades civiles y militares de la Nación y agentes de la Policía judicial procedan a la busca y rescate de un arado de vertedera con las manceras acanaladas, con una grieta en la teja la que parte del centro hasta el tornillo que la sujeta sustraído en la madrugada del día ocho de Abril último de la finca los olivillos propiedad de don Francisco Benítez Ramírez de esta vecindad poniendo el caso de ser habido a disposición de este Juzgado con sus poseedores ilegítimos pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 27 del corriente año sobre hurto.

Dado en Rute a 4 de Junio de 1945. - Luis Gómez de Aranda. - El Secretario, Manuel Rueda.

### LA RAMBLA

Núm. 1.841

Don José del Rosal Jimenez interino Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se ruega y encarga a las autoridades civiles y militares se proceda a la busca y ocupación de las caballerías que a continuación se expresan propias de don Juan Maestro Pineda a quién le fueron sustraídas la noche del 2 al 3 del sitio «Fuente de los Santos» término de Santaella,

Al propio tiempo se encarga a la busca y detención de los autores de tal hecho o de los tenedores ilegítimos de lo sustraído, pues así se ha acordado en el sumario respectivo que se sigue con tal motivo se sigue con el número 48 de 1945.

Dado en La Rambla a 8 de Junio de 1945. - José del Rosal. - El Secretario, Antonio Maciás.

### Efectos sustraídos

Tres mulos de unos 3 años, uno negro dos y otro algo más claro aldamenos de marca, Y. S. en rucio derecha, uno con brazo izquierdo forcido, y entienden por Valeriano Mojino, y Vinagre.

### FUENTE OBEJUNA

Núm. 1.793

José Lomeña Rivera, de 24 años de edad, hijo de José y María, estado soltero, natural de España profesión mecánico, vecino que ha de Vinaleza, hoy en ignorado paradero, procesado en la causa seguida en este Juzgado con el número 10 de este año por evasión del mismo, y como comprendido en el artículo 835 en su párrafo 2.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado de Instrucción de Fuente Obejuna, para notificarle el estado de su procesamiento de esta fecha y ser reducido a prisión, apercibido de que si en el plazo dicho no lo verifica será declarado rebelde.

Al propio tiempo se interesa a toda clase de autoridades procedan a la busca y captura del referido procesado, poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado en prisión, y participándolo seguidamente que tenga efecto por el presente grafo.

Dado en Fuente Obejuna a 2 de Junio de 1945. - El Juez de Instrucción, José María Luque Cuenda. - El Secretario, José Sánchez.

### MONTORO

Núm. 1.863

El Juez de Instrucción de Montoro.

Por el presente edicto ruego a todas las Autoridades civiles y militares e individuos de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca de la caballería que después se reseñará sustraída a la vecina de esta ciudad doña María Rosa Romero, en la noche del 30 de Mayo último, de la finca denominada Doña sa del Corcomé de este término, así como a la captura del autor o autores del hecho y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado; éstos últimos en el Arrolamiento municipal de esta ciudad. Pues así lo tengo acordado en sumario número 91 de 1945 sobre hurto.

Dado en Montoro a 7 de Junio de 1945. - F. Rubiales. - El Secretario, Eduardo Vera.

### Señas de la caballería

Burra de 5 años, 1'16 de alzada, capa parda, raza española, señas particulares, bociclara, raya cruzada, bragada letra V 10 muslo izquierdo.